TAS 2019/A/6092 C.A Estudiantes de la Plata & Gastón Nicolás Fernández c. FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: D. Juan Pablo Arriagada, abogado, Santiago, Chile

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

GASTÓN NICOLÁS FERNÁNDEZ, Buenos Aires, Argentina
representado por D. Ariel Reck, Buenos Aires, Argentina.

&

C.A. ESTUDIANTES DE LA PLATA, La Plata, Argentina
representado por D. Ariel Reck, Buenos Aires, Argentina

Apelantes

y

FEDERACIÓN INTERNACIONAL FÚTBOL ASOCIACIÓN, Zúrich, Suiza
representado por D. Emilio García Silvero y D. Jaime Cambrelent Contreras, Zúrich, Suiza

Apelada

I. LAS PARTES

1. Club Estudiantes de La Plata (en adelante, indistintamente el "Primer Apelante", "Estudiantes" o el "Club") es un club profesional de fútbol, afiliado a la Asociación de Futbol Argentina (en adelante, la "AFA"), la que a su vez se encuentra afiliada a Federación Internacional de Futbol Asociación.

2. D. Gastón Nicolás Fernández (en adelante, indistintamente el "Segundo Apelante" o el "Jugador") es un jugador profesional de fútbol de nacionalidad argentina.

3. La Federación Internacional de Futbol Asociación (en adelante la "Apelada" o la "FIFA") es una asociación constituida conforme al Derecho suizo que rige el deporte del fútbol a nivel mundial.

   (Conjuntamente, los Apelantes y la Apelada son referidos como las "Partes").

II. LOS HECHOS

4. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente procedimiento, todo ello de acuerdo con lo alegado por las Partes en sus escritos y las pruebas practicadas en el procedimiento. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los Considerandos Jurídicos que se desarrollarán más adelante.

5. El Club de Fútbol Tigres de la U.A.N.L (en adelante, "Tigres" o el "Acreedor") demandó al Jugador y a Estudiantes ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (en adelante, la "CRD") por un conflicto de carácter laboral.

6. El 7 de septiembre de 2011 el Juez de la CRD dictó una resolución (en adelante "la Resolución de la CRD") mediante la cual resolvió acoger parcialmente la demanda y dictaminó que el Jugador, conjuntamente con Estudiantes, debía pagar a Tigres, dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha de notificación de la decisión, la cantidad de USD 800.000.- (en adelante la "Cantidad Principal"). Además, señaló que en caso de que la cantidad adeudada no fuera pagada dentro del plazo antes establecido, se aplicaría un interés del 5% anual desde el vencimiento del plazo de pago mencionado (en adelante los "Intereses"). El texto de la parte resolutiva es el siguiente:

   "1. La Demanda del demandante, Tigres de U.A.N.L, es parcialmente aceptada.

   2. El primer demandado, Gastón Nicolás Fernández, debe pagarle al demandante, dentro de los próximos 30 días a partir de la fecha de notificación de la presente decisión, la cantidad de 800.000 USD.

   3. El segundo demandado, Club Estudiantes de La Plata, tiene la obligación conjunta de efectuar este pago.

4. En caso que la cantidad adeudada no sea pagada dentro del plazo antes establecido, intereses del 5% por año serán aplicados desde la expiración del pago arriba mencionado y, a solicitud de la parte pertinente, el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para su consideración y decisión.

5. El primer demandado, Gastón Nicolás Fernández, queda restringido de participar en cualquier partido oficial por un periodo efectivo de cuatro (4) meses, comenzando a contarse desde el inicio de la próxima temporada deportiva correspondiente a su club actual.

6. Cualquier otra petición del demandante, Club Tigres de la U.A.N.L., queda rechazada.

7. El demandante, Club Tigres de la U.A.N.L., se compromete a comunicar al primer demandado, Gastón Nicolás Fernández, y el segundo demandado, Club Estudiantes de La Plata, el número de cuenta en la que deberá abonarse la suma adeudada, así como informar a la Cámara de Resolución de Disputas sobre los pagos efectuados por el jugador demandado."

7. Ambas partes apelaron de dicha decisión ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, el "TAS"), el cual, mediante laudo dictado el 29 de noviembre de 2012, rechazó las apelaciones y confirmó la Resolución de la CRD.

8. En vista que los Apelantes no realizaron pago alguno dentro de los 30 días siguientes a la emisión de dicho laudo, el día 5 de junio de 2013 la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante la "Comisión Disciplinaria") inició un procedimiento en contra de los Apelantes por incumplimiento de la Resolución de la CRD, instando a que efectuasen inmediatamente el pago pendiente a Tigres.

9. En su oportunidad los Apelantes alegaron que, debido a restricciones cambiarias impuestas por las autoridades argentinas, vinculadas a prohibiciones de envío de grandes sumas de dinero al exterior y a trabas por parte del Banco Central de ese país se veían imposibilitados de realizar dicho pago.

10. El 28 de marzo de 2014, la AFA remitió una carta en nombre del Jugador, informando que el Banco Central había autorizado la transferencia de USD 800.000.- en tres pagos y para las siguientes fechas:

    a) USD 260.000.- a efectuarse en fecha 7 de abril de 2014;
    b) USD 260.000.- a efectuarse en fecha 6 de mayo de 2014;
    c) USD 280.000.- a efectuarse en fecha 6 de junio de 2014;

11. El pago de estas cantidades finalmente se verificó, lo cual fue así informado por los Apelantes el 4 de julio de 2014.

12. Lo anterior fue ratificado por Tigres con fecha 1 de octubre de 2014; sin embargo, en la misma comunicación informó, además, que el pago realizado no incluía los Intereses debidos sobre la Cantidad Principal, los que habían sido fijados por la Resolución de la CRD y confirmada por el TAS, por lo que solicitó que la Comisión Disciplinaria determinara el impago de dicha cantidad por parte de los Apelantes y dictara una resolución condenando a los deudores a su pago.

13. Frente a esta petición los Apelantes alegaron ante la Comisión Disciplinaria que Tigres había aceptado cada uno de los tres pagos parciales efectuados por ellos, sin reservarse el derecho para reclamar los Intereses, de manera que dichos pagos tuvieron un efecto cancelatorio y la falta de reserva sobre los Intereses hacía que la obligación se hubiese extinguido. Además, indicaron que dicha obligación ya se encontraba prescrita. De esta manera, solicitaron a la Comisión Disciplinaria que desestimara la petición de Tigres.

14. El 29 de enero de 2016, la Comisión Disciplinaria resolvió la disputa surgida con motivo del eventual incumplimiento de los Apelantes, (en adelante la "Decisión") señalando lo siguiente:

    1. *"El jugador Gastón Nicolás Fernández y el Club Estudiantes de la Plata son considerados culpables del incumplimiento de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral del Deporte el 29 de noviembre del 2012 en relación con la decisión adoptada por la Cámara de Resolución de Disputas el 7 de septiembre de 2011 y, por consiguiente, en violación del artículo 64 del Código Disciplinario de la FIFA.*
    2. *Se condena conjuntamente al Jugador Gastón Nicolás Fernández y al Club Estudiantes de la Plata a pagar una multa de 10,000CHF (...)*
    3. *Se otorga al Jugador Gastón Nicolás Fernández y al Club Estudiantes de la Plata un último plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión para saldar su deuda con el acreedor, el Club Tigres de la U.A.N.L, en el monto de USD 94.699,55 a título de intereses calculados sobre la base de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral del Deporte el 29 de noviembre de 2012 en relación con la decisión adoptada por la Cámara de Resolución de Disputas el 7 de septiembre de 2011."*
    4. *Si el pago no se efectúa dentro de este plazo, el acreedor podrá solicitar por escrito a la secretaría de la Comisión disciplinaria de la FIFA que se prohíba de ejercer cualquier actividad en el fútbol al jugador Gastón Nicolás Fernández por el período de un (1) año. Una vez que esta solicitud haya sido realizada, la prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol será aplicada automáticamente, sin que la Comisión Disciplinaria de la FIFA tenga que tomar una decisión formal. Dicha prohibición será levantada si es que la deuda con el acreedor es saldada antes del término del período de suspensión de (1) año.*
    5. *Igualmente, si el pago no se efectúa dentro de este plazo, el acreedor podrá solicitar por escrito a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA la deducción de seis (6) puntos al primer equipo del Club Estudiantes de la Plata*

en el campeonato nacional. Una vez que esta solicitud haya sido realizada, los puntos deberán obligatoria y automáticamente ser deducidos, sin que la Comisión Disciplinaria de la FIFA tenga que tomar una decisión formal. La secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA dará a la asociación en cuestión la orden de ejecución de la deducción de puntos.

6. *Si, tras la deducción de los puntos conforme a lo estipulado en el punto 5., el Club Estudiantes de la Plata sigue sin saldar su deuda, la Comisión Disciplinaria de la FIFA decidirá sobre una posible relegación del primer equipo del Club Estudiantes de la Plata a la categoría inmediatamente inferior.*
7. *Se acuerda a la Asociación Argentina de Fútbol, como miembro de la FIFA, que está a cargo de la correcta ejecución de la presente decisión y de suministrar a la FIFA los documentos que confirmen que ha procedido a la deducción de puntos en caso de solicitársele el particular. En el caso que exista una ejecución incorrecta u omisión de la ejecución por parte de la Asociación Argentina de Fútbol, la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptará las sanciones disciplinarias apropiadas que incluso pueden conllevar la exclusión de toda competición de la FIFA.*
8. *Las costas y gastos de este procedimiento ascendiendo a la cantidad de 2,000 CHF quedan conjuntamente a cargo del jugador Gastón Nicolás Fernández y el Club Estudiantes de la Plata. Este monto se deberá abonar observando las modalidades de pago establecidas en el punto 2. ut supra.*
9. *El acreedor se compromete a informar a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA sobre los pagos efectuados por el Jugador Gastón Nicolás Fernández y el Club Estudiantes de la Plata."*

15. Es contra esta Decisión que se recurre de apelación ante el TAS.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

16. El 7 de enero de 2019, los Apelantes presentaron ante el TAS su solicitud de apelación de conformidad con los Artículos R48 y R49 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (edición 2019) (en adelante, el "Código") con el objeto de impugnar la Decisión. En dicho escrito solicitaron que el castellano fuera el idioma del arbitraje y propusieron que el procedimiento fuera decidido por un Árbitro Único. La Apelada estuvo de acuerdo con dichas solicitudes.

17. El 15 de enero de 2019 los Apelantes presentaron su escrito de memoria de apelación, de conformidad con el Artículo R51 del Código.

18. El 11 de marzo de 2019, de acuerdo con el Artículo R54 del Código, la secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago de Chile, como Árbitro Único.

19. El 28 de marzo de 2019 la Apelada presentó su escrito de contestación a la apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código.

20. El 2 de abril de 2019, la Secretaría del TAS solicitó que las Partes manifestaran su posición respecto de si deseaban la realización de una audiencia o, en su defecto, que el Árbitro Único resolviera la disputa sobre la base de los escritos presentados.

21. El 9 de abril de 2019, las Partes manifestaron que no consideraban necesaria la celebración de una audiencia, dando preferencia a que el Árbitro Único dictara laudo en base a los escritos presentados por las partes.

22. El 11 de abril de 2019, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que, de conformidad con el Artículo R57 del Código, el Árbitro Único decidió no celebrar una audiencia en el presente procedimiento y que procedería a emitir el laudo en base a los escritos de las Partes.

23. El 17 de abril de 2019, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por ellas, confirmando así que su derecho a ser oídas había sido respetado por el Árbitro Único.

24. El 5 de agosto de 2019, la Secretaría del TAS solicitó a la Apelada que remitiera copia del expediente disciplinario tramitado en FIFA.

25. El 9 de agosto de 2019, la Apelada dio cumplimiento a lo solicitado, adjuntando las restantes piezas del expediente tramitado por la Comisión Disciplinaria.

IV. PRETENSIONES de las PARTES

IV.1 PRETENSIONES DE LOS APELANTES

A. Resumen de las pretensiones de los Apelantes

26. Señalan los Apelantes que el objeto de su recurso es obtener la revocación de la Decisión, la que los consideró culpables del incumplimiento de la Resolución de la CRD y confirmada por el TAS y que los condenó al pago de los Intereses.

27. Arguyen que no hay discusión en cuanto a que la Comisión Disciplinaria no se encuentra facultada para revisar el fondo de la decisión, que ha adquirido fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, en el caso en concreto, señalan que ellos no le habrían solicitado comprobar la exactitud de la cantidad a pagar ni la decisión base del procedimiento, sino si los pagos realizados habrían tenido efecto extintivo respeto de los Intereses.

28. Agregan que, cuando una de las partes alega la existencia de algún modo de extinción de las obligaciones distinto al pago, la Comisión está obligada a analizar si dicho modo

efectivamente tuvo lugar o no y que, al no hacerlo, esta habría incumplido su función, privándolos de su derecho a defensa.

29. Además, denuncian que no analizar el efecto extintivo de los pagos efectuados conforme a lo alegado por Estudiantes, resulta contrario al Reglamento de la FIFA y a su función específica.

30. Posteriormente proceden a referirse a la defensa planteada y que no habría sido analizada por la Comisión Disciplinaria. Así, sostienen que Estudiantes pagó lo adeudado en tres cuotas totalizando USD 800.000.-. En segundo lugar, reclaman que Tigres no habría hecho reserva alguna respecto de los pagos recién señalados, toda vez que con fecha 8 de julio de 2014 la FIFA solicitó a dicho club que confirmara la recepción de las cantidades señaladas y que, recién el 1° de octubre de ese mismo año Tigres materializó tal confirmación, indicando sólo en ese momento, que los mismos no contenían los Intereses. Los Apelantes indican que no tomaron conocimiento de dicho reparo sino hasta el día 7 de noviembre de 2015, es decir, un año y medio después de efectuados los pagos, a través de una notificación por parte de FIFA.

31. Luego explican que, en un lapso de diecinueve meses Tigres jamás reclamó a Estudiantes el cobro por los Intereses, ni dio a conocer su inconformidad con los pagos recibidos.

32. Señalan que el hecho de que Tigres haya aceptado el pago sin reservas implica la imposibilidad de este de reclamar posteriormente el pago de los Intereses, toda vez que, satisfecha la obligación principal y no habiendo existido reclamos por parte del Acreedor, queda extinguida completamente la obligación tanto principal como accesoria.

33. En cuanto al análisis jurídico realizado por la Apelada, indican que se afirmó en la Decisión que la reserva por los intereses no es necesaria ya que el artículo 102.2 del Código de Obligaciones Suizo (en adelante "CO") establece la mora automática, sin necesidad de reclamación explícita. Sin embargo, los Apelantes reclaman que dicho argumento es improcedente, toda vez que una cosa es la mora automática respecto de las obligaciones y otra muy distinta es el efecto de la falta de reserva frente al pago.

34. Asimismo, denuncian que, por las disposiciones del CO, específicamente los artículos 69 y 86, nadie está obligado a aceptar pagos parciales y que, en caso de aceptarlos, corresponde imputar el pago a las deudas que el deudor indica, salvo que el acreedor se oponga de inmediato a esa imputación.

35. Continúan señalando que Estudiantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del CO, imputó cada pago realizado a la deuda por el capital principal y que Tigres no objetó dicha imputación, por lo que, al constituir los intereses una obligación accesoria de la principal, cuando se extingue esta última, se extingue también la primera. De la misma

manera, alegan que, según el artículo 160 del mismo Código, al confirmar Tigres la recepción de las cuotas sin efectuar reservas no podía luego reclamar los Intereses.

36. Agregan que los propios actos de Tigres, preguntando por los pagos y confirmando la recepción de las cuotas y guardando silencio sobre cualquier otra obligación accesoria, permitieron que Estudiantes tuviera la convicción de que el pago del capital bastaba para cancelar cualquier suma adeudada.

37. Señalan que permitir que, luego de transcurridos varios meses, Tigres alegue que los pagos son insuficientes, es ir contra sus propios actos previos, los que generaron en Estudiantes la expectativa legítima de que los pagos realizados tenían efecto liberatorio. Indican que ello sería inadmisible y contrario a la doctrina de *venire contra factum propium* y afectaría el principio del efecto liberatorio del pago no cuestionado.

38. Manifiestan que la reserva por pago incompleto deber ser realizada de manera coetánea con la acción de recibir el capital, de modo tal que el deudor sepa en qué condición se halla respecto de la obligación. Así, si el acreedor recibe el pago sin reserva alguna, entonces cesa la mora y el derecho a reclamar los intereses.

39. Asimismo, declaran que la Decisión va en contra de sus propios criterios en materia de intereses y que cuando un criterio se vuelve habitual, se constituye un derecho consuetudinario y, por lo tanto, resulta obligatorio tanto para las partes como para la propia FIFA. Afirman que el criterio de esta ha sido el de no ocuparse de reclamos exclusivos de intereses y así lo ha reconocido en diversos casos.

40. Finalmente, señalan que la Decisión se adoptó en enero de 2016 y los fundamentos de ella fueron notificados en diciembre de 2018, es decir, dos años más tarde. Alegan que dicha demora viola todos los principios del debido proceso y, en especial, el derecho a ser enjuiciado en un tiempo razonable. De esta manera, indican que el sólo hecho de estar sancionado, aún sin decisión firme, trae perjuicios claros y evidentes a Estudiantes y constituye una sanción "de hecho" aun sin decisión final. Agregan que ello supone un potencial riesgo y que afecta su imagen y derechos, en especial, su reputación.

B. Peticiones de los Apelantes

41. El siguiente es el petitorio de los Apelantes:

"PETITIUM

En consecuencia, se solicita del Tribunal que adopte un laudo declarando:

1.- Que la decisión de la comisión de Apelaciones de FIFA debe ser revocada en su totalidad.

2.- Concretamente debe considerarse terminado el procedimiento disciplinario contra Estudiantes y Gastón Fernández por las razones expuestas: recepción de pago de capital por Tigres sin reservas, razones justificadas en la demora en el pago, criterio de FIFA en cuanto a reclamos de intereses y sanción de hecho sufrida por la demora en dictar los fundamentos.

3.- En subsidio, deberá el TAS disponer que el expediente regrese a la instancia de la Comisión Disciplinaria para que esta analice las defensas efectuadas por el club, que – contrariamente a lo que señalará la Comisión- no pretenden reexaminar la decisión de fondo, sino que refieren a cuestiones que sí son competencia de la comisión disciplinaria.

4.- Finalmente y, en cualquier caso, debe imponerse a FIFA los costos del procedimiento, dejarse sin efecto la imposición de costos dispuestas en la decisión Disciplinaria de FIFA."

IV.2 Pretensiones de la Apelada

A. Resumen de las pretensiones de la Apelada

42. En primer lugar, la Apelada hace referencia a la denuncia de privación del derecho de defensa que realizan los Apelantes y afirma que esta es inadmisible toda vez que la Comisión Disciplinaria habría observado estrictamente las reglas procedimentales aplicables. De esta manera, señala que dicha Comisión analizó todas las alegaciones presentadas por las partes, incluso el denominado "efecto cancelatorio" de los pagos realizados respecto a los intereses y que, conforme a ellas adoptó la decisión que estimó correcta.

43. Añade que, el hecho que la Comisión Disciplinaria desestimara que los pagos realizados tuvieron un efecto liberatorio sobre los intereses, no puede entenderse de forma alguna como una privación al derecho de defensa de los Apelantes.

44. Posteriormente, en cuanto al criterio de la FIFA en materia de reclamos por intereses, sostiene la Apelada que, la Cámara tiene una naturaleza radicalmente distinta que la Comisión Disciplinaria, por lo que es indudable que la doctrina y la jurisprudencia de la primera nada tiene que ver con la de un órgano judicial como es la segunda. De esta manera, el criterio del primer órgano no puede interpretarse como ejemplificativo del criterio del último.

45. Luego, declara que, el espíritu del artículo 64 del Código Disciplinario de la FIFA (en adelante, el "CDF") es hacer cumplir las decisiones comparables a las sentencias dictadas por un órgano, una comisión o una instancia de la FIFA o del TAS que son firmes y vinculantes. Señala que, en dicho contexto la Comisión Disciplinaria no puede revisar o modificar el fondo de una decisión previa, es decir, no está autorizada a analizar el fondo de un caso ya decidido por otro órgano competente, sino que su tarea es revisar si el deudor dio cumplimiento a la respectiva decisión.

46. Indica que, de esta manera, para imponer algún tipo de sanción prevista en dicho artículo, la Comisión debe determinar si efectivamente las cantidades definidas a través de una decisión firme y vinculante han sido abonadas a la parte que los reclama. Si no se le proporciona prueba del pago de la cantidad adeudada, se tomará la decisión de imponerle una multa al deudor por no cumplir con la decisión y se le otorgará un plazo para liquidar su deuda.

47. Sostiene la Apelada que el artículo 64 del CDF fue incumplido por los Apelantes, toda vez que Tigres nunca confirmó que la deuda se encontraba satisfecha en su totalidad, sino que manifestó, de manera reiterada e inequívoca durante todo el procedimiento, que los Intereses nunca se habían llegado a abonar. Incluso indica que, a pesar de la correspondencia enviada por el Departamento del Estatuto del Jugador de la FIFA y de las advertencias de las consecuencias en caso de no cumplir con sus obligaciones, los Apelantes siguieron sin ejecutar el pago de las sumas adeudadas. Además, indica que las comunicaciones directas entre Tigres y los Apelados no contienen ningún acuerdo explícito de pago entre las partes, tampoco confirmación de pago alguna de la totalidad que se transfirió, ni mucho menos una condonación del pago de los intereses correspondientes devengados sobre la deuda principal.

48. Por todo lo anterior, señala que la Comisión Disciplinaria aplicó correctamente el artículo 64 del CDF considerando que los Apelantes habían incumplido dicho artículo por no acatar una decisión que es firme y vinculante.

49. Por otra parte, plantea la Apelada la irrelevancia en la especie del principio *"venire contra factum proprium"*, por cuanto los Apelantes no han probado en ningún momento que Tigres les remitiera una confirmación de la totalidad de los pagos realizados, ni mucho menos que los mismos comprendían la totalidad de lo reclamado. Incluso, afirma que Tigres siempre se expresó de la misma manera, reclamando la falta del pago de los Intereses. Por lo tanto, concluye que resulta evidente que no ha habido ningún cambio en la conducta del Acreedor.

50. Por otro lado, en cuanto a la aplicación del derecho suizo al caso, sostiene la Apelada que de conformidad al artículo 102.2 del CO, el acreedor no está obligado a establecer reserva inicial para el cobro de los intereses al recibir los pagos parciales, al incurrir el deudor en mora automática a partir del vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de una determinada obligación.

51. Continúa explicando que, conforme al derecho suizo, específicamente el artículo 85 del CO y la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo, cuando se realizan pagos parciales, estos deberán destinarse a cubrir, en primer lugar, los intereses y gastos, salvo que las partes acuerden lo contrario y en el presente caso las partes no determinaron expresamente a qué correspondían los pagos parciales, si a la deuda principal o a los intereses. Sin embargo, afirma que, según los hechos, las Partes coinciden que se canceló la deuda principal, quedando por tanto pendiente de pago los respectivos intereses.

52. Posteriormente, la Apelada procede a analizar las presunciones establecidas en el artículo 89 del CO sobre los efectos del pago. De esta manera, señala que, de acuerdo con dicha norma, si el acreedor emite un recibo por el pago de la obligación principal, se presume que ha recibido el pago de los intereses. Expresa que, en el presente caso, el Acreedor confirmó el pago de los tres importes parciales mediante su escrito de fecha 1° de octubre de 2014, en el que simultáneamente requería el pago de los intereses, por lo que en ningún momento se pudo activar dicha presunción.

53. Añade la Apelada que, aun cuando se considerara probado que el Acreedor acusó recibo del capital y no realizó reserva alguna respecto a los intereses pendientes, no se podría interpretar el artículo 89 como una extinción *ex lege* o una presunción *"iure et de iure"* de extinción de las deudas de los intereses. Argumenta que dicha normativa incluye en su texto expresamente el concepto de "presunción" y, por lo tanto, sólo se puede concluir que la recepción del capital sin reserva expresa de intereses sólo genera una presunción *"iuris tantum"* de renuncia, que decae cuando se demuestra que no ha estado en el ánimo del acreedor de modo inequívoco liberar las deudas de la prestación debida.

54. Continúa indicando que el artículo 89 en ningún caso exige que, para desvirtuar la citada presunción, la reserva de intereses deba hacerse en forma simultánea al pago. Por lo tanto, dicha reserva puede hacerse en cualquier manera y momento, con tal que la misma sea autentica y se manifieste como tal. De esta manera, señala que, si en el hipotético caso que se considerase que Tigres emitió recibos de los pagos parciales sin realizar ninguna reserva, con su escrito de fecha 1 de octubre de 2014 habría realizado una reserva de intereses que se consideraría auténtica, aunque fuera posterior al momento del pago.

55. Posteriormente arguye que el derecho a reclamar los intereses se extingue una vez pagada la deuda, salvo que sea un derecho reconocido al acreedor, o que sea evidente de las circunstancias, ello en base al artículo 114.2 del CO. Así, expresa que, en el presente caso, las circunstancias son más que evidentes, puesto que los intereses fueron reconocidos tanto por la decisión de la CRD como por el TAS.

56. A continuación, la Apelada afirma que el artículo 69.1 del CO no otorga ningún derecho al deudor, sino que faculta al acreedor tanto a denegar como a exigir pagos parciales de una deuda vencida y exigible. De esta manera, señala que, en este caso en concreto, Tigres no

se negó a los pagos parciales, pero que ello resulta independiente del deber del deudor de pagar los intereses debidos y de ninguna manera se puede entender como una exoneración del pago de los mismos.

57. Por otro lado, indica que el artículo 86 del CO no resultaría aplicable toda vez que en este caso hay una sola deuda formada por un monto principal y por los intereses devengados por el pago tardío de la cantidad adeudada. Así, el Acreedor no estaba obligado a oponerse de inmediato a la imputación de pago que realizó el deudor, ni mucho menos a realizar una reserva de los intereses devengados.

58. Por último, argumenta que el artículo 160.2 del CO tampoco sería aplicable al caso toda vez que este se refiere únicamente a cómo se ejecutan las cláusulas penales acordadas mediante contrato y este caso se refiere al pago de una deuda y sus correspondientes intereses establecidos en una decisión de la Cámara, lo que nada dice relación con una cláusula penal acordada entre ambas partes.

59. En cuanto a la proporcionalidad de las sanciones impuestas, señala que estas se encontrarían conforme a la jurisprudencia de la Comisión Disciplinaria y en proporción a la luz de la cantidad total debida y que una multa menor habría sido contraria al principio de represión y prevención, lo que no fomentaría el inmediato cumplimiento de las obligaciones.

60. Para terminar, explica que la demora en la comunicación de los fundamentos de la Decisión no constituye una sanción, toda vez que la aplicación de la misma estaba suspendida y por tanto no era exigible sino hasta el momento en que se notificaron sus fundamentos. Así también, porque la Decisión sólo impone una sanción económica, lo que de ninguna manera supone una incertidumbre para el ejercicio de su actividad. Y, por último, a los Apelantes no se le ha generado ningún tipo de incertidumbre puesto que el único efecto de la notificación de los fundamentos será cuándo tendrán que pagar una sanción económica y que cualquier posible sanción deportiva únicamente se impondría en una segunda etapa, debiendo ser solicitado por Tigres y sólo en el caso de un incumplimiento continuado de sus obligaciones.

B. Peticiones de la Apelada

61. La Apelada formula el siguiente petitorio:

> *"Una vez establecido lo anterior, la Apelada solicita al Árbitro Único:*
>
> 1. *Rechazar todas las peticiones formuladas por los Apelantes.*
> 2. *Confirmar en su totalidad le decisión 130673 PST ARG ZH adoptada por un miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 29 de enero de 2016, la cual es objeto de recurso en el presente procedimiento arbitral.*

3. *Ordenar a los Apelantes que asuman todos los gastos incurridos en relación al presente procedimiento y cubran todos los gastos de la Apelada en conexión con el presente procedimiento."*

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

62. El artículo R47 del Código establece:

> *"An appeal against the decision of a federation, association or sports-related body may be filed with CAS if the statutes or regulations of the said body so provide or if the parties have concluded a specific arbitration agreement and if the Appellant has exhausted the legal remedies available to him prior to the appeal, in accordance with the statutes or regulations of that body. An appeal may be filed with CAS against an award rendered by CAS acting as a first instance tribunal if such appeal has been expressly provided by the rules of the federation or sports-body concerned."*
>
> *("Se puede apelar la decisión de una federación, asociación u organismo relacionado con el deporte, si los estatutos o reglamentos de dicho cuerpo lo regulan o si las partes han celebrado un acuerdo de arbitraje específico y si el recurrente ha agotado los recursos legales a su disposición antes de la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos respectivos. Una apelación puede ser presentada ante el TAS en contra de una sentencia dictada por el TAS actuando como tribunal de primera instancia, si dicho recurso apelación ha sido expresamente previsto por las normas de la federación o de los organismos deportivo respectivo.")* (Traducción informal del Árbitro Único).

63. Asimismo, el Árbitro Único tendrá en cuenta que el artículo 58 par. 1 del Estatuto de la FIFA que dispone lo siguiente:

> *"Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión."*

64. Por otro lado, ambas partes han reconocido expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer la apelación deducida. Además, también ambas partes suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.

65. Por lo tanto, se concluye en base a lo establecido en los Artículos R47 del Código y 58 par. 1 de los estatutos de FIFA, que el TAS es competente para conocer la presente disputa.

VI. ADMISIBILIDAD

66. El Artículo R49 del Código estipula lo siguiente:

> *"In the absence of a time limit set in the statutes or regulations of the federation, association or sports-related body concerned, or of a previous agreement, the time limit for appeal shall be twenty-one days from the receipt of the decision appealed against. After having consulted the parties, the Division President may refuse to entertain an appeal if it is manifestly late."*
>
> *("En ausencia de un plazo fijado en los estatutos o reglamentación de la federación, asociación o el respectivo órgano deportivo o en caso de no existir un acuerdo previo, el plazo para apelar será de 21 días desde la fecha en que se haya recibido la decisión en contra la cual se apele. Después de consultar a las partes, el Presidente de la División puede negarse a conocer de una apelación en caso de que sea manifiestamente tardía")* (Traducción informal del Árbitro Único).

67. Los fundamentos jurídicos de la Decisión fueron notificados el 18 de diciembre de 2018 y la apelación fue interpuesta el 7 de enero de 2019. En consecuencia, la misma fue presentada dentro del plazo de 21 días establecido por los Estatutos de la FIFA y cumpliendo con todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código. Asimismo, la Apelada no ha objetado la admisibilidad de la apelación. En consecuencia, la apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE

68. Los Apelantes no hacen mención expresa en sus respectivos escritos respecto de cuál es el derecho aplicable a la presente disputa, sin perjuicio de que indistintamente se refieren a diversas estipulaciones de la normativa FIFA y del derecho suizo.

69. La Apelada, en tanto, sí menciona como normativa aplicable a esta disputa, los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera supletoria, el derecho suizo.

70. Por lo tanto, al no existir acuerdo explícito entre las partes en esta materia, es el Árbitro Único quien debe determinar el derecho aplicable a la presente disputa, conforme así lo dispone el Artículo R58 del Código.

71. El Artículo R58 del Código establece lo siguiente:

> *"The Panel shall decide the dispute according to the applicable regulations and, subsidiarily, to the rules of law chosen by the parties or, in the absence of such a choice, according to the law of the country in which the federation, association or sports-related body which has issued the challenged decision is domiciled or*

according to the rules of law that the Panel deems appropriate. In the latter case, the Panel shall give reasons for its decision"

("La Formación Arbitral resolverá el conflicto de conformidad con los reglamentos y leyes aplicables elegidos por las partes o, a falta de tal elección, de conformidad con la legislación del país en que tenga su domicilio la federación, asociación u órgano deportivo cuya decisión se haya recurrido o de conformidad con la legislación que la Formación Arbitral estime conveniente. En este último caso, la Formación Arbitral emitirá una decisión razonada." (Traducción informal del Árbitro Único)

72. A este efecto se debe recurrir a la norma de cláusula general que previene el propio Estatuto de la FIFA en su artículo 66 par. 2 que regla lo siguiente: "*El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. El TAS aplica en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo*".

73. Por lo tanto, el Árbitro Único considera que serán aplicables al presente conflicto, en primer lugar, la normativa FIFA y, subsidiariamente, el Derecho suizo.

VIII. FUNDAMENTOS

74. Resueltos favorablemente los aspectos formales, procede entonces iniciar con el análisis del fondo de la controversia suscitada entre las Partes.

75. Previamente se debe hacer notar que el artículo R57 del Código establece que el TAS tiene poder para actuar *de novo,* es decir, el Árbitro Único tiene la facultad de revisar todos los hechos en los cuales se enmarca la disputa, el derecho aplicado por el órgano deportivo que dictó la Decisión, así como los fundamentos contenidos en la misma. En consecuencia, el Árbitro Único goza de amplia facultad para analizar la controversia en su totalidad, es decir, eventualmente modificar los hechos asentados por el órgano de primera instancia e incluso dirimir sobre la normativa jurídica aplicable, lo cual implica no quedar sujeto exclusivamente a las argumentaciones vertidas por las Partes en sus presentaciones.

76. Es por lo anterior, que el Árbitro Único procederá a revisar el contenido de la Decisión y sus antecedentes y con el mérito de las alegaciones formuladas por las Partes, resolverá si la misma debe ser confirmada o, por el contrario, modificada o anulada.

VIII.1. Hechos pacíficos.

77. A fin de simplificar el análisis legal y teniendo en cuenta las pruebas producidas en el expediente, el Árbitro Único considera que los siguientes hechos tienen el carácter de

pacíficos, por cuanto fueron reconocidos por las propias Partes y/o no fueron negados por la contraria:

a) La CRD emitió una resolución por la cual ordenó a los Apelantes, conjuntamente, pagar a Tigres la cantidad de USD 800.000, en un plazo de 30 días contados desde su notificación; y en caso de no hacerlo, ordenó pagar intereses a una tasa de un 5% anual, contado desde la fecha en que la Cantidad Principal debió pagarse.

b) Dicha resolución fue apelada tanto por los Apelantes como por Tigres ante el TAS, tribunal que la confirmó con fecha 29 de noviembre de 2012.

c) A consecuencia de no haberse pagado la Cantidad Principal, el 5 de septiembre de 2013 FIFA inició un procedimiento disciplinario en contra de los Apelantes.

d) Estudiantes pagó la cantidad de USD 800.000, en tres cuotas, entre el mes de abril y junio de 2014.

e) Los Apelantes no pagaron los Intereses establecidos en la Resolución de la CRD.

VIII.2. Planteamiento de la disputa y su contexto.

78. Sobre la base de los hechos pacíficos antes descritos y conforme a la naturaleza del procedimiento que dio origen a la Decisión, el Árbitro Único advierte que lo que corresponde determinar es si los Apelantes incurrieron o no en la hipótesis fáctica prevista en el artículo 64 del CDF, esto es, que hayan incumplido una decisión emanada de FIFA o del TAS. Señala esta norma lo siguiente:

> *"El que no pague, o no lo haga íntegramente, a otro (por ejemplo, a un jugador, a un entrenador o a un club) o a la FIFA la cantidad que hubiera sido condenado a satisfacer por una comisión u órgano de la FIFA o una decisión posterior del TAD resultante de un recurso (disposición financiera), o quien no respete otro tipo de decisión (no financiera) de un órgano, una comisión o instancia de la FIFA o del TAD resultante de un recurso (decisión posterior):*
> *a) será sancionado con multa por incumplimiento de la decisión;*
> *b) los órganos jurisdiccionales de la FIFA le concederán un plazo de gracia último y definitivo para que haga efectiva la deuda o bien para que cumpla con la decisión (no financiera) en cuestión;*
> *c) (solo para los clubes): será advertido de deducción de puntos o de descenso a una categoría inferior en el supuesto de impago o bien incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado. Además, puede aplicarse la prohibición de efectuar transferencias; (...)"* (Subrayado es del Árbitro Único)

79. El Árbitro Único considera relevante dejar constancia de cuál es el ámbito en el que se enmarca la presente disputa, la que según se ha dicho, tiene una naturaleza disciplinaria. En efecto, el Juez de la CRD dictó una resolución en virtud de la cual acogió parcialmente la demanda presentada por Tigres y ordenó a los Apelantes – conjuntamente - cumplir una determinada obligación pecuniaria en favor del primero: pagar la cantidad de USD 800.000. Y además estableció un plazo perentorio para realizar dicho pago, de 30 días contados desde la notificación de la misma, lo que se entiende desde el momento en que ella quedó firme una vez que fue confirmada por el TAS. Y en ese evento, la Resolución de la CRD impuso a los Apelantes una segunda obligación: pagar una tasa de interés del 5% anual, que se debía computar desde la fecha del vencimiento del pago.

80. Es un hecho indiscutido que, ni el señor Gastón Nicolás Fernández ni Estudiantes, cumplieron dentro del plazo establecido lo resuelto por la CRD y, en virtud de ello, fue que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el CDF, FIFA inició en contra de ambos un procedimiento disciplinario tendiente a sancionar la reticencia o negativa de la parte condenada a dar cumplimiento a lo dictaminado por la CRD.

81. Lo cierto es que los Apelantes refutan el aserto sostenido por la Comisión Disciplinaria, argumentando que no incurrieron en el incumplimiento imputado, toda vez que la deuda por concepto de Intereses se extinguió, en virtud que Tigres manifestó su conformidad con el pago en cuotas de la Cantidad Principal, sin hacer reserva alguna respecto del cobro de dicha deuda. Por lo tanto, lo central de la discusión que se ha planteado por los Apelantes radica en determinar si los Intereses eran de exigible cumplimiento o, por el contrario, Tigres consintió en renunciarlos.

82. En ese sentido, el Árbitro Único llama la atención sobre el hecho que la Decisión no se pronuncia exclusivamente respecto a si existe o no obligación de pagar los Intereses, sino que su ámbito decisorio es más amplio. En efecto, lo primero que hace la Decisión es declarar a los Apelantes como *"culpables del incumplimiento da la Decisión adoptada por el Tribunal Arbitral del Deporte, el 29 de Noviembre del 2012, en relación con la Decisión adoptada por la Cámara de Resolución de Disputas, el 7 de Septiembre del 2011 y, por consiguiente, en violación del artículo 64 del Código Disciplinario de la FIFA"*. Y, a partir de la constatación anterior, es que se resuelve condenar conjuntamente a los Apelantes a pagar una multa de CHF 10.000.

83. Y, a continuación, la Decisión establece un plazo de 30 días a partir de la notificación de la misma, para que los Apelantes procedan a *"saldar su deuda con el acreedor, el club TIGRES de la U.A.N.L., en el monto de USD94.699,55, a título de intereses calculados sobre la base de la Decisión adoptada por el Tribunal Arbitral del Deporte, el 29 de Noviembre del 2012, en relación con la Decisión adoptada por la Cámara de Resolución de Disputas, el 7 de septiembre del 2011.*

84. Por lo tanto, lo que corresponde determinar en este procedimiento, es si los Apelantes incurrieron o no en un incumplimiento en los términos previstos en el artículo 64 del CDF y, de ser efectivo, estimar como adecuada la sanción que fue aplicada en la Decisión.

VIII.3. Análisis de los argumentos expuestos por los Apelantes

i) En cuanto a la infracción del derecho a ser oído

85. El primer argumento que plantean los Apelantes dice relación con que se les habría privado de su derecho a la defensa, por cuanto la Comisión Disciplinaria no habría considerado la integridad de sus argumentos planteados ante el requerimiento de cobro de los Intereses por parte de Tigres.

86. El Árbitro Único disiente de este planteamiento y comparte lo argumentado por FIFA sobre el particular, toda vez que el sólo hecho de que la Decisión haya sido contraria al interés procesal de los Apelantes no significa que su derecho a la defensa haya sido infraccionado.

87. A mayor abundamiento, y como se mencionó, el argumento central en que basan su defensa los Apelantes dice relación con el hecho de que los Intereses no serían exigibles por haber sido renunciados por Tigres. Y esta renuncia se configuraría por el hecho de que este club recibió conforme el pago de los USD 800.000.- y además porque no hizo reserva para cobrarlos.

88. No obstante, al revisar el fundamento de la Decisión es posible advertir que la Comisión Disciplinaria efectivamente se hizo cargo de tal argumento, específicamente en los párrafos octavo y noveno de la parte considerativa de la Decisión, haciendo referencia específica al artículo 102 párrafo 2 del CO, señalando la Comisión Disciplinaria que la mora en el pago de una obligación era automática a partir del vencimiento del plazo establecido para su cumplimiento, lo que implica que no se requiere de una reserva de parte del acreedor para que se produjera la mora.

89. A mayor abundamiento y extremando el análisis, se debe señalar que aún cuando se hubiere constatado una infracción al derecho de la defensa de los Apelantes, por la falta de consideración de la Comisión Disciplinaria de uno de sus argumentos, tal vicio quedaría curado con motivo del presente procedimiento, toda vez que el presente laudo efectivamente analizará el mismo, sin necesidad de tener que derivar el expediente a la instancia previa.

90. Por lo tanto, ya sea tanto por una razón de forma como asimismo por un motivo de fondo, no se visualiza de qué manera la Comisión Disciplinaria podría haber vulnerado el derecho a la defensa de los Apelantes, motivo por el cual se rechazará esta alegación.

ii. En cuanto a la exigibilidad de los Intereses

91. Este es el argumento central de la apelación. Como antes se indicó, los Apelantes centran su defensa jurídica en el hecho de que no adeudarían a Tigres los Intereses. Para ello plantean tres argumentos para demostrar su ausencia de responsabilidad disciplinaria y que son: (i) Tigres se conformó con el pago de la Cantidad Principal; (ii) Tigres no formuló reserva alguna para el cobro de los Intereses; y (iii) los Apelantes tuvieron la legítima expectativa de no tener que pagar los Intereses. En lo sustancial el primer y segundo argumento se basan en el mismo antecedente: la supuesta voluntad de Tigres en orden a no perseverar en el cobro de los Intereses.

92. El Árbitro Único considera que el análisis jurídico de este argumento debe tomar como base o punto de partida el hecho que existe una decisión firme y vinculante emanada de la CRD, que estableció un derecho o crédito en favor de Tigres, el que consistía, por una parte, en recibir la cantidad de USD 800.000 dentro de un determinado plazo; y por otra, recibir un 5% de interés anual sobre dicha cantidad si el pago no se efectuara dentro de un plazo determinado. Por lo tanto, para que el deudor de dicha obligación pueda sostener fundadamente que el acreedor renunció de alguna manera a exigir el pago de todo o una parte del crédito, debe demostrar que esta ha sido indefectiblemente su voluntad, toda vez que una decisión sobre ello implica privarlo definitivamente de tal derecho.

93. En ese contexto, a juicio del Árbitro Único resulta esencial determinar cuál fue la conducta real de Tigres en relación con el cobro de los Intereses, es decir, si es posible sostener que tuvo la intención, comunicada a los Apelantes, de efectivamente considerarse satisfecho con el pago de la Cantidad Principal y de renunciar al cobro de los Intereses.

94. La revisión de la prueba producida por las Partes permite concluir que no existe un documento formal que aparezca emitido por Tigres y mediante el cual este club haya comunicado a los Apelantes o a la Comisión Disciplinaria su intención, decisión o voluntad de considerar cumplida íntegramente la Resolución de la CRD producto del pago de la Cantidad Principal, ni menos de haber manifestado su renuncia irrevocable a recibir el pago de los Intereses. Esto es indiscutible. Por tanto, se debe descartar la existencia de un acto positivo de Tigres en tal sentido y se debe resolver si es posible concluir, de actos negativos, la existencia de tal manifestación de voluntad.

95. Precisamente en ese ámbito los Apelantes fundan su pretensión, cuando expresan que Tigres *"fue informado en tiempo y forma de cada uno de los pagos y hasta respondió a los e-mails confirmando la recepción del dinero y jamás efectuó reclamo alguno por los intereses"*. Sin embargo, es posible desde ya apreciar el vago contenido de esta afirmación, ya que el hecho de haber sido informado Tigres de los pagos efectuados, no es sino un mero acto de comunicación de parte del deudor en orden a haber cumplido con su obligación. Y la confirmación del Acreedor de haber recibido el dinero tiene el mismo sentido, sin que sea posible atribuirle algún otro efecto.

96. Por otra parte, la ausencia de "*reclamo del pago de los intereses*" no produce *per se* el efecto jurídico de extinguir una obligación, máxime si es posible demostrar que el acreedor instó por su cumplimiento durante un período de tiempo que superó los 18 meses, lo que demuestra una firme y decidida intención de exigir el pago de lo debido.

97. A mayor abundamiento, al revisar la prueba acompañada por las partes – incluso la aportada por los propios Apelantes - la conclusión que se extrae es distinta a lo que señala esta parte. En efecto, el único documento que aparece en forma de comunicación enviada por Tigres a los Apelantes, es un correo electrónico de 16 de junio de 2014, acompañado como pieza del Anexo N°2 de la Memoria de Apelación, mediante el cual D. Alberto Palomino Garza, le consulta al apoderado de los Apelantes, D. Ariel Reck, lo siguiente:

"Estimado: el pasado viernes nos depositaron usd 260.000, ¿es de ustedes?".

Y ante ello, existe una respuesta del señor Reck, el día 17 de junio de 2014, en los siguientes términos:

"Estimado Alberto: sí, y ayer salieron las restantes sumas, debieran estar ingresando hoy o mañana".

98. Es decir, no se aprecia de este único intercambio de comunicaciones que obra en el proceso, información expresa proporcionada por el representante de Tigres, en orden a que hubiera mostrado conformidad en que los pagos recibidos efectivamente le satisfacían el total de la deuda a la cual tenía derecho, considerando extinguidos o condonados los Intereses. Es más, en la carta enviada por Tigres el 5 de noviembre de 2013 manifiesta expresamente que se le adeudaba *"las cantidades a la que fueron condenados conforme a dicha resolución, que asciende a US$800,000,00* ***más los intereses devengados y que sigan devengando a razón del 5% anual"***, lo que demuestra la clara posición del Club respecto de los Intereses (subrayado es del Árbitro Único).

99. Es más, cuando el representante de los Apelantes le avisa al señor Palomino del pago futuro del saldo adeudado, utiliza la frase *"las restantes sumas debieran estar ingresando hoy o mañana"*, sin precisar que sólo se refería al a la diferencia de la Cantidad Principal y no a los Intereses. Si esa parte, como deudor, tenía la idea o interés de sólo pagar los USD 800.000.- al menos debió haber sido preciso en el lenguaje utilizado o haber solicitado a Tigres que le ratificara su conformidad y satisfacción total con el pago efectuado, lo que sin embargo no hizo, no siendo posible, en consecuencia, atribuir al silencio de Tigres un efecto jurídico liberatorio de una obligación de cuantía relevante.

100. Por otra parte, se debe tener presente que, al contrario de lo sostenido por los Apelantes, Tigres manifestó en forma reiterada su interés sobre el cobro de los intereses adeudados, de manera tal que no puede configurarse a su respecto una suerte de renuncia tácita respecto

de dicha creencia. Basta con observar los documentos acompañados por FIFA para alcanzar la mencionada conclusión. Así, en los Anexos 22 al 30 del expediente disciplinario que se ha tenido a la vista, se desprende que ya el día 1 de octubre de 2014, en adelante, Tigres siempre manifestó su intención de cobrar los Intereses. Lo hizo en esa fecha, luego el 20 de enero de 2015, 17 de febrero de 2015 y 27 de agosto de 2015, es decir, exhibiendo una posición consistente, uniforme y categórica en sentido completamente diverso al que sostienen los Apelantes.

101. Desde el punto de vista de la argumentación jurídica que exponen los Apelantes, vinculada a la conformidad de Tigres con el pago efectuado y a la inexistencia de una reserva para el cobro de los Intereses, corresponde analizar cuál es la regulación del derecho suizo aplicable sobre la materia, desde que precisamente dicha legislación es la que se aplica en forma supletoria a la reglamentación de FIFA, conforme antes se señaló.

102. La Decisión hace mención específica al momento en que incurre en mora un deudor, refiriendo el artículo 102, párrafo segundo, del CO, norma que establece que el deudor se encuentra en mora, automáticamente, a partir de la llegada del plazo del vencimiento establecido para el cumplimiento de una determinada obligación. Siendo así, el factor que gatilla la existencia de la mora y a partir de lo cual se generan los intereses en favor del acreedor, es la ausencia del pago de lo debido, en el plazo fijado en el instrumento que corresponda.

103. Aplicando esta norma legal a la presente disputa, resulta claro que los Apelantes quedaron en mora respecto del cumplimiento de la Cantidad Principal desde el momento en que transcurrieron los 30 días fijados por la Resolución de la CRD para haber pagado a Tigres. Por lo tanto, los Intereses, que también fueron objeto de una condena, se devengaron a partir del día siguiente en que los Apelantes no cumplieron con el pago de la obligación principal, sin necesidad de que el Acreedor hubiera tenido la necesidad de dejar constancia o reserva de su derecho a cobrarlos.

104. Tomando en cuenta esa situación jurídica establecida por la ley suiza, si los Apelantes sostienen la posición de que no están obligados a pagar los Intereses por haberlos renunciado Tigres, se requería de un estándar de prueba más claro, categórico y convincente de lo que han producido en este procedimiento.

105. Este principio es recogido expresamente en el artículo 8 del Código Civil Suizo, el cual señala que:

> *"Chaque partie doit, si la loi ne prescrit le contraire, prouver les faites qu'elle allègue pour en déduire son droit"*
>
> *"A menos que la ley establezca lo contrario, cada parte deberá probar los hechos que ella alega para solicitar su derecho. (Traducción informal del Árbitro Único)*

106. Por ende, la carga de la prueba de los hechos alegados por los Apelantes recaía exclusivamente en ellos mismos. Este principio general ha sido reconocido en forma reiterada por la jurisprudencia del TAS, en el sentido de que la parte que desee prevalecer sobre una cuestión controvertida, debe cumplir con la carga de la prueba, es decir, debe presentar los medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar los hechos en los que ha basado su reclamación. La jurisprudencia del TAS en esta línea es constante, pudiendo citarse los laudos dictados en los siguientes casos: CAS 2005/A/968; CAS 2004/A/730; CAS 2012/A/2818; CAS 2007/A/1380; CAS 2009/A/1811, CAS 2012/A/3009 y CAS 2014/A/3623.

107. Bajo esa premisa, los Apelantes tenían el deber procesal de producir frente al Árbitro Único la evidencia necesaria que le permitiera respaldar o acreditar su pretensión en orden a que Tigres efectivamente se declaró satisfecho con el pago de la Cantidad Principal y renunció a cobrar los Intereses, para intentar así demostrar que no se configuró en la especie la hipótesis del artículo 64 del CDF. Sin embargo, como antes se razonó, no cumplieron los Apelantes con dicha carga.

108. Relacionado con el aspecto anterior, el Árbitro Único considera que no resulta aplicable a la especie la doctrina de los actos propios, conocida como "*venire contra factum propium*", la cual efectivamente ha sido considerada por la jurisprudencia del TAS como un elemento que puede resultar determinante a efectos de establecer cuál ha sido la voluntad de alguna de las partes de una relación contractual.

109. Dicha doctrina proclama el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos ejecutados con anterioridad; es decir, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento exhibido en el pasado para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera movido por la buena fe de la primera. Los Apelantes invocan la aplicación de esta teoría a la disputa, sosteniendo que, si Tigres no manifestó su intención de cobrar los Intereses al momento de haber recibido el pago de la Cantidad Principal, no sería lícito que posteriormente haya cambiado de opinión y sí exigiera su pago.

110. En criterio del Árbitro Único, la aplicación de esta doctrina asume la existencia indubitada de una conducta uniforme y reiterada en el tiempo de la parte de que se trata, y que, en un momento, es modificada en un sentido contrario. En la especie, sin embargo, no se divisa de qué forma Tigres habría contradicho sus actos previos, dado que no existe prueba alguna que demuestre que, efectivamente, en algún momento estuvo de acuerdo con no cobrar los Intereses, para posteriormente sostener lo contrario.

111. Y está dicho, se probó lo contrario. Después de haber esperado más de 18 meses para recibir la Cantidad Principal y transcurridos sólo 3 meses desde que Estudiantes realizó dicho pago, Tigres exigió el pago de los Intereses. De la propia prueba documental aportada por los

Apelantes es posible concluir que no existió algún acto o comunicación emanada de Tigres, por medio de la cual le haya confirmado a los Apelantes que, con el pago recibido de la Cantidad Principal estimaba satisfecha la totalidad de la deuda condenada por la CRD, renunciado por ende al cobro de los Intereses.

112. El Árbitro Único es de opinión que, para poder sostener fundadamente que un acreedor ha renunciado a exigir el cumplimiento de una deuda a su favor, se requiere de un acto volitivo expreso que así lo manifieste, no bastando simplemente una presunta voluntad tácita para estimar renunciado dicho derecho. Este criterio ha sido confirmado por el Tribunal Federal Suizo, en la Decisión 9C_472/2012, de 31 de octubre de 2012, cuyo texto fue acompañado por FIFA en apoyo a su defensa. Señala expresamente la sentencia, cuya traducción al castellano no fue objetada de contrario, que *"la renuncia del acreedor al pago de la deuda sólo se admitirá sólo si puede entender que su actitud, interpretada según el principio de confianza, manifiesta claramente en el caso concreto una voluntad de renunciar definitivamente a la deuda en su totalidad o en parte"*.

113. En el caso *sub iudice* no fue demostrado – ni aún al nivel de indicios - que Tigres hubiese ejecutado algún acto o conducta del que se pudiera desprender que efectivamente su intención fue no perseverar en el cobro de los Intereses, sino al contrario, la prueba obrante del procedimiento demuestra que su intención fue precisamente la contraria, esto es, la de perseguir el cobro de tal prestación.

114. Como un argumento en contra de lo anterior, los Apelantes se basan en que, habiéndose completado el pago de la deuda el 4 de julio de 2014, recién el 1 de octubre de 2014, Tigres confirmó esa situación, indicando sólo en ese momento que los pagos efectuados no incluían los Intereses y, a partir de ello, solicitó el inicio un procedimiento disciplinario en contra de Estudiantes, de lo cual los Apelantes sólo tomaron conocimiento con bastante posterioridad, específicamente, el 7 de noviembre de 2015.

115. A juicio del Árbitro Único, el período de 3 meses que transcurrió entre la fecha del pago de la Cantidad Principal y el momento en que Tigres insiste por el pago de los Intereses en ningún caso desvirtúa el mérito de lo que se viene sosteniendo. Al contrario, se puede apreciar una actividad positiva de parte del Acreedor dirigida a exigir el cumplimiento de la Resolución de la CRD en todos sus rubros – incluyendo los Intereses - lo que impide acoger los argumentos expuestos por los Apelantes.

116. Respecto de las alegaciones que formulan los Apelantes de las presunciones establecidas en el artículo 89 del CO sobre los efectos del pago, el Árbitro Único es de opinión que dicha norma no es aplicable a esta disputa. Señala tal artículo que, si el acreedor emite un recibo por el pago de la obligación principal, se presume que ha recibido el pago de los intereses. Sin embargo, y en primer lugar, no se probó que Tigres haya emitido algún recibo del pago de la Cantidad Principal y en caso alguno puede ser considerado de tal naturaleza el correo electrónico enviado por el señor Palomino el 16 de junio de 2014. Y, aún cuando se

considerara que sí existió tal recibo, la presunción que se configuraría pierde todo valor cuando se aprecia que el acreedor – Tigres en este caso – al poco tiempo continuó exigiendo el pago de los Intereses. Es decir, se trata de una presunción *"iure et de iure"* que admite prueba en contrario y en este caso, el principio de presunción queda completamente descartado por la intención manifiesta del Acreedor - sólo tres meses después de haberse efectuado el pago de la Cantidad Principal – de cobrar los Intereses.

117. De todo lo antes expuesto, es posible concluir que los Apelantes sí estaban obligados a pagar los Intereses

iii. <u>En cuanto a las expectativas de los Apelantes por la extinción de la deuda.</u>

118. Como una defensa accesoria, los Apelantes además sostienen que la demora de FIFA en tramitar la pretensión de cobro de parte de Tigres creó en esa parte la legítima expectativa de que la deuda se había extinguido en su totalidad.

119. Para el Árbitro Único este argumento no resiste análisis, desde el momento en que los Intereses constituyen un crédito establecido en una resolución emanada de un órgano jurisdiccional, es decir, se trata de un derecho de carácter económico que no se puede entender renunciado o extinguido por el mero transcurso del tiempo (en la medida que no haya operado la prescripción) por muy alta que haya sido la expectativa de parte del deudor. En el ámbito jurídico la única forma de entender extinguida dicha obligación es, o mediante su pago, o mediante un acto formal expreso del acreedor mediante el cual manifieste haber recibido el pago de la obligación, situaciones que no se verificaron, según se analizó anteriormente.

120. Por otra parte, los Apelantes expresan que existió una demora injustificada de parte de FIFA para expedir los fundamentos de la Decisión. En efecto, argumentan que la Decisión se adoptó en el mes de enero del año 2016 y sus fundamentos fueron notificados sólo en diciembre del año 2018, lo cual vulnera los principios del debido proceso y el derecho a ser enjuiciado en un tiempo razonable.

121. El Árbitro Único nota que, efectivamente, medió entre la notificación de la parte dispositiva de la Decisión y la comunicación de sus fundamentos un tiempo superior al que usualmente se toma FIFA en esta clase de situaciones. Lo ideal, es sin duda, que todo procedimiento que implique la aplicación de sanciones disciplinarias a un club o a un jugador, debe ser tramitado en el más breve plazo posible. Sin embargo, los Apelantes no aportaron al proceso elementos de pruebas que pudieran demostrar su interés particular en obtener la pronta notificación de los fundamentos, a fin de estar en condiciones de pagar la deuda o interponer los recursos que correspondieran en contra de la Decisión. Es más, los Apelantes fueron totalmente pasivos y omisivos en todo sentido, absteniéndose de comunicarse con FIFA durante todo ese período.

122. En tal sentido, en opinión del Árbitro Único, así como existe la responsabilidad del órgano jurisdiccional en orden de expedir su Decisión en el plazo más breve posible, también existe una responsabilidad procesal de las partes, en ser proactivos para ejercer sus derechos adecuadamente. Si durante el plazo que medió ninguno de los Apelantes insistió ante FIFA, en al menos una oportunidad, que se les notificare a la brevedad los fundamentos de la Decisión, implica que la ausencia de respuesta no les provocaba perjuicio alguno, el que no puede ser alegado de contrario posteriormente.

123. Importante resulta señalar a este respecto, que la Decisión no contenía la adopción de algún tipo de medida disciplinaria o económica que afectara en lo inmediato a Estudiantes o al Jugador, sino que solamente les aplicó a ambos una multa y estableció un plazo para poder pagar los Intereses adeudados a Tigres. Por lo tanto, la mayor o menor demora de parte de FIFA en comunicar los fundamentos de la Decisión no provocó perjuicio alguno a los Apelantes, más allá de que los Intereses siguieran computándose mientras la deuda no fuera pagada.

124. Sobre este mismo aspecto, el Árbitro Único reflexiona respecto de la conciencia que debe tener un deudor en relación con una obligación que ya tiene carácter firme. Desde el momento en que el TAS, en el mes de noviembre del 2012, confirmó la Resolución de la CRD, tanto Estudiantes como el Jugador estaban perfectamente conscientes de que debían pagar a Tigres la cantidad de USD 800.000.-; y que si no lo hacían dentro de los 30 días siguientes se aplicarían intereses sobre dicha cantidad. Al haber pagado casi dos años más tarde, era evidente que cualquier deudor debía asumir que los intereses condenados ya se habían devengado y no podían suponer que los mismos serían condonados o renunciados por el Acreedor; o que la demora de parte del órgano jurisdiccional en entregar los fundamentos de una resolución – sin jamás haberlos exigido – implicaría una suerte de condonación.

125. En ese contexto, a sabiendas del hecho que se dicta la Decisión y que esta era desfavorable para los Apelantes, una actitud diligente y protectora de su patrimonio e intereses habría sido, por ejemplo (i) cumplir con sus dispositivos para evitar el devengamiento de los Intereses; o (ii) solicitar e insistir a FIFA la emisión de los fundamentos de la Decisión para poder apelar de ella; u (iii) obtener de parte del Acreedor algún reconocimiento expreso de su renuncia o condonación a los Intereses. Sin embargo, como se ha analizado en este laudo, ninguna de estas situaciones se verificó de parte de los Apelantes, sino que no sólo pagaron la Cantidad Principal transcurridos casi dos años desde la fecha en que debieron hacerlo, sino que además asumieron, sin un fundamento real, que Tigres no cobraría los Intereses.

126. Por último, en este ámbito, los Apelantes plantean que el hecho que la CRD haya exhibido como práctica en el pasado la de no lidiar con reclamos concernientes exclusivamente a intereses, también les generó una expectativa de que lo propio haría la Comisión Disciplinaria. Sin compartir el fondo del argumento, toda vez que el criterio de un órgano determinado no puede ser vinculante necesariamente para otro órgano, el sólo hecho que la

Comisión Disciplinaria le notificara a los Apelantes que Tigres continuaba reclamando, en el mismo procedimiento, por el pago de los Intereses, constituía un antecedente suficiente para haber extinguido tal expectativa.

iv. Configuración de la hipótesis del artículo 64 del CDF

127. Conforme a todo lo que se ha expuesto anteriormente, el Árbitro Único es de opinión que el artículo 64, párrafo primero, del CDF resulta de plena aplicación. Esta norma contempla como proposición fáctica que la parte que no pague, o que no lo haga íntegramente en la cantidad que hubiese sido condenado a satisfacer por una comisión u órgano de la FIFA o una decisión posterior del TAS, se hace merecedor de las sanciones que la propia norma contempla.

128. El Árbitro Único es de opinión que el sistema disciplinario establecido por FIFA y aceptado por todos sus afiliados, entre ellos clubes y jugadores, constituye un pilar de vital importancia para efectos de dar estabilidad y eficacia a las relaciones contractuales entre los propios miembros de FIFA e incentivar el respeto a los compromisos adquiridos. Es decir, un sistema de resolución de conflictos contractuales que no tenga aparejado un efectivo sistema que garantice el acatamiento y cumplimiento de lo que resuelvan los órganos internos de FIFA, es evidentemente incompleto. El sistema disciplinario, mediante el poder punitivo que el propio estatuto de FIFA le reconoce a esta, es precisamente lo que permite asegurar que las partes condenadas, por ejemplo, a pagar prestaciones económicas en favor de un club, jugador, u otro sujeto que esté dentro del ámbito de la FIFA, efectivamente cumplan con lo resuelto, otorgando así eficacia a las obligaciones que voluntariamente se han asumido.

129. En tal sentido, si una parte que ha sido condenada a realizar un pago en favor de un tercero no proporciona a la Comisión Disciplinaria una prueba de que efectivamente ha cumplido con la obligación establecida, entre ellos los intereses si es que la obligación ha sido pagada en forma tardía, o de que se concluyó un acuerdo de pago con el acreedor, redundará indefectiblemente en la imposición de otra clase de sanciones.

130. En opinión del Árbitro Único, los Apelantes no pueden alegar desconocimiento respecto de la situación que estaban enfrentando. Consta de la documentación obrante en el expediente disciplinario y que se ha tenido a la vista que, ya en septiembre del año 2013, los Apelantes fueron informados de la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra, habiéndoseles requerido pagar las cantidades adeudadas a Tigres. Adicionalmente, en los meses de noviembre de 2013, enero de 2014, noviembre de 2015, se otorgó a los Apelantes reiteradas oportunidades para que pudiesen saldar su deuda con Tigres, antes de someter el caso ante la Comisión Disciplinaria. A pesar de ello, no hubo pago ni comunicación en contrario, lo que implicaba asumir las consecuencias jurídicas que de ello derivarían.

iv. Proporcionalidad de la sanción impuesta

131. Si bien FIFA en su respuesta a la apelación argumenta *in extenso* sobre la proporcionalidad de la sanción aplicada a los Apelantes, lo cierto es que estos no refutan la entidad de la misma, por lo cual el Árbitro Único no tiene una disputa que resolver sobre este punto.

v. En cuanto a la petición subsidiaria de los Apelantes

132. En subsidio de su petición principal de anulación de la Decisión, los Apelantes solicitan que se disponga el regreso del expediente a la Comisión Disciplinaria, para que esta analice las defensas planteadas por Estudiantes durante el procedimiento tramitado ante ese órgano.

133. Habiéndose decidido por el Árbitro Único que no es efectivo que dicha Comisión hubiera omitido hacerse cargo de los argumentos expuestos por los Apelantes al momento de dictar la Decisión, se rechazará también esta solicitud.

IX. COSTES

134. De acuerdo con el artículo R64.4 del Código, al final del procedimiento la Secretaría del TAS debe determinar la cantidad final a que ascienden los costes del arbitraje. La Secretaría del TAS deberá comunicar separadamente a las partes la cuantía final de los costes del arbitraje.

135. El laudo únicamente determinará, de acuerdo con el artículo R64.5 del Código, qué parte debe soportar los costes de arbitraje o cómo se reparten los mismos entre las partes. Como regla general, el laudo deberá conceder a la parte cuyas pretensiones se rechacen una contribución hacia los gastos legales y otros gastos en que haya incurrido la contraparte en relación con el procedimiento. A la hora de conceder dicha contribución, el Árbitro Único deberá tener en cuenta el resultado del procedimiento, así como la conducta y los recursos financieros de las partes.

136. Habida cuenta del resultado del procedimiento, en que la apelación interpuesta por los Apelantes ha sido íntegramente desestimada, resulta procedente imponer la totalidad de los costes del arbitraje a Estudiantes y al Jugador, en partes iguales. Por otra parte, teniendo en cuenta la situación financiera de las partes, que no se celebró audiencia y que la defensa de la Apelada fue asumida por sus abogados internos, el Árbitro Único considera justo y razonable que cada parte asuma sus costes legales y otros gastos en los que esta ha incurrido en relación con el presente procedimiento.

DECISIÓN

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar la apelación presentada por Estudiantes de la Plata y D. Gastón Nicolás Fernández contra la decisión emitida por la Comisión Disciplinaria de la FIFA de fecha 29 de enero de 2016.

2. Confirmar la decisión la decisión emitida por la Comisión Disciplinaria de la FIFA de fecha 29 de enero de 2016.

3. Disponer que los costes del presente arbitraje, que serán comunicados por separado a las partes por la Secretaría del TAS, sean sufragados en su totalidad por Estudiantes de la Plata y D. Gastón Nicolás Fernández, en mitades para cada uno de ellos.

4. Disponer que cada una de las Partes asuma sus propios gastos y honorarios legales, en relación con el presente procedimiento.

5. Rechazar toda otra petición o pretensión de las partes

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.
4 de noviembre de 2019

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Árbitro Único